

INFORME AL DESPACHO: -MONTERÍA, FEBRERO 16 DE 2022

Hago saber al señor Juez que el término de traslado concedido a la parte ejecutante venció y guardó silencio. Está pendiente resolver si se admite o no la nulidad planteada por la parte ejecutada. Igualmente informo del memorial poder de sustitución allegado a través del correo institucional por la apoderada judicial del ejecutante. PROVEA.

**JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CÓRDOBA**

RADICADO No.230013105002- 2013-00243-00

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Laboral a Continuación ordinario

DEMANDANTE: ALFREDO MANUEL HERNANDEZ ARTEAGA

DEMANDADO: CANTERA DE LOS ANDES S.A.

MONTERIA, FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el despacho a resolver acerca de la solicitud de nulidad contra el auto de mandamiento de pago solicitado por el PROMOTOR Y REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad CANTERA DE LOS ANDES EN REORGANIZACION.

La parte demandada a través de su representante legal solicita decretar la nulidad de lo actuado y posterior a ello la remisión del expediente al Juez NATURAL, que es la Superintendencia de Sociedades- Intendencia de Medellín, cita para ello el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y demás normas subsiguientes.

Argumenta igualmente que fueron decretadas medidas cautelares dentro del presente proceso, las cuales fueron aplicadas en Bancolombia en contra de la concursada CANTERA DE LOS ANDES EN REORGANIZACION, afectando con el ello el funcionamiento de la empresa y el pago de salarios y prestaciones sociales a los trabajadores que laboran en ella.

CONSIDERACIONES:

Es de anotar que la empresa demandada a través de su PROMOTOR Y REPRESENTANTE LEGAL allegó a través del correo institucional AUTO emanado de la SUPERINTENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA REGIONAL MEDELLIN, recibido por la demandada, el 05 de octubre de 2020, en el cual la Super Sociedades admite a la empresa CANTERA DE LOS ANDES S.A., al proceso de reorganización regulada en la Ley 1116 de 2006, así mismo ordena a la secretaría de la intendencia su inscripción al registro mercantil, nombra al promotor y representante legal de la demandada al Dr. RODRIGO MEJIA TRUJILLO.

Ahora bien, sobre el proceso de reorganización el inciso 2º, del artículo 1º de la Ley 1116 de 2006 establece: “...*El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos...*”

A su vez el numeral 9º del artículo 19, *ibidem*, indica: “...*La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos: (...) Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneo en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, **incluyendo a jueces que tramitan procesos de ejecución**, y restitución. En todo caso deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor...*”.

En cuanto a los procesos en curso, en el artículo 20 de la misma Ley, se dispone: “...**A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que haya comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite** y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendiente de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso. El promotor o deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del deudor al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de Cámara de Comercio en la que conste la inscripción del aviso del inicio del proceso, o

de la providencia de apertura. El juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en incisos anteriores incurrirá en causal de la conducta...”

De tal manera que, cuando una empresa es admitida dentro de un proceso de reorganización, ésta deberá informales a los Juzgados para que no inicien proceso de ejecución en contra y los ejecutivos en curso, iniciados antes del proceso de reorganización, sean remitidos ante la Superintendencia de Sociedades, para que los créditos cobrados sean ingresados dentro del trámite.

Revisado el AUTO emitido por la Superintendencia de Sociedades y allegado por la parte demandada con el escrito de nulidad se observa que se admitió a la sociedad demandada al proceso de reorganización.

Ahora bien, estudiando el proceso, en aras de adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, tal y como lo establece el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con el 132 del C.G.P., se hace necesario realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que se configuran dentro del presente proceso, admitiendo que la nulidad propuesta por parte de la demandada, no corresponde a una nulidad procesal, sino a una nulidad especial establecida por la ley 1116 de diciembre 27 de 2006 aplicable a los procesos ejecutivos seguidos en contra de las sociedades que se encuentran en proceso de reorganización.

Así pues, teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho advierte que en el presente proceso ejecutivo se emitió auto de mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario el pasado 1º de octubre de 2021, sin embargo para dicha data se desconocía que la sociedad demandada se encontraba en proceso de reorganización, toda vez que la demandada no lo había comunicado, solo se tuvo conocimiento de tal situación en el mes de noviembre de 2021, fecha en que la demandada presentó el escrito objeto de pronunciamiento a través de esta providencia.

Atendiendo lo anterior, no queda duda al despacho que no es posible seguir acciones ejecutivas en contra de la demandada CANTERA DE LOS ANDES EN REORGANIZACION.

Suficiente lo anterior para decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago de fecha 1º de octubre de 2021 proferido por este despacho judicial dentro del presente proceso, en consecuencia, de ello, remitir el expediente DIGITAL A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -INTENDECIA MEDELLIN-

ANTIOQUIA, a través de correo institucional de este despacho judicial, para que sea incorporado al trámite, que ahí se sigue.

En cuanto a las medidas de embargo, se dejarán a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA MEDELLIN-ANTIOQUIA, quien es la encargada de determinar si siguen vigentes o si deben levantarse, tal como lo indica el artículo 20 ley 1116 de 2006.

Teniendo en cuenta la decisión tomada por el despacho, por sustracción de materia, no se le dará trámite a la solicitud de seguir adelante con la ejecución presentada por la parte demandante.

Finalmente, tocante el memorial poder de sustitución conferido por la doctora LINETH PASTRANA AVILA a la Dra. MARA VICTORIA PASTRANA AVILA, identificada con la c.c. No.50.984.994 expedida en San Pelayo-Cordoba. Y T.P. No.309.383 del C.S.J., se le reconoce personería a esta última como apoderada sustituta del ejecutante, en los mismos términos y para los fines conferidos en el poder principal.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo todo lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago de fecha 01 de octubre de 2021 proferido por este despacho dentro del presente proceso; en consecuencia, de ello REMITIR el expediente digital a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- INTENDENCIA DE MEDELLIN, a través del correo institucional de este despacho judicial, acorde con lo manifestado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR las medidas cautelares practicadas, a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA MEDELLIN-ANTIOQUIA, quien es la encargada de determinar si siguen vigentes o si deben levantarse, tal como lo indica el artículo 20 ley 1116 de 2006.

TERCERO: No dar trámite a la solicitud de seguir adelante con la ejecución presentada por la parte ejecutante, acorde con lo ya dicho.

CUARTO: RCONOZCASE Y TÉNGASE a la doctora MARA VICTORIA PASTRANA AVILA, identificad con la c.c. No.50.984.994 expedida en San Pelayo-Cordoba. Y T.P. No.309.383 del C.S.J., se le reconocer personería a esta última como apoderada sustituta del ejecutante, en los mismos términos y para los fines conferidos en el poder principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

dnc

Firmado Por:

**Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2c85140c6b2c6d42efdab7cd5c12732fa7ce18b8f1709a9db9d1135476bf13**

Documento generado en 16/02/2022 04:13:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**